



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0384
RADICADO N° 2019-00313-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por JHON JAIRO ARANGO CORREA, CLAUDIA AMPARO TABORDA AGUDELO, ERIKA ISABEL ARANGO TABORDA Y JUAN PABLO ARANGO TABORDA contra PSTC PRODUCTOS Y SELLANTES TÉCNICOS DE COLOMBIA, precluido el término concedido en el anterior proveído el Despacho se pronuncia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud a que la respuesta a la demanda cumple con los presupuestos del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada.

En los términos del poder conferido por la sociedad demandada, se le reconoce personería para representar sus intereses al abogado titulado RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA portador de la T. P. No. 173.986 del C. S. de la Judicatura, por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Y, en esta oportunidad procesal, con la finalidad de evitar un desgaste innecesario y ante la dinámica del trámite oral, se estima pertinente resolver la solicitud de integración del contradictorio con la ARL y la EPS SURA presentada por el mandatario judicial de la parte pasiva, para lo cual se cita el artículo 61 del C. G. P., que al respecto dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

Pues bien, en el caso de autos se pretende se declare la culpa patronal de la sociedad PSTC PRODUCTOS Y SELLANTES TÉCNICOS DE COLOMBIA en su calidad de empleadora del señor JHON JAIRO ARANGO CORREA, pretensión que encuentra su sustento normativo en el artículo 216 del C.S.T, el cual señala:

ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

De la lectura de última disposición se desprende que aquella culpa que se predica como sustento del petitum, recae exclusivamente en quien fungió como empleador durante la vigencia del vínculo social, sin que sean extensivas las consecuencias jurídicas de dicha figura a las entidades de seguridad social a las cuales estuviese afiliado el trabajador para la ocurrencia del accidente o de la enfermedad laboral, por ende improcedente la integración del contradictorio con la EPS y la ARL SURAMERICANA.

Se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, para el día VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha en la cual se decidirán las excepciones formuladas con el carácter de previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, el decreto y práctica de las pruebas pedidas por las partes, y en lo posible se emitirá la decisión de fondo.

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, por lo que se requiere a los

apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Contestada en forma legal la demanda, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007, fecha en la cual, las partes deberán comparecer con o sin apoderado judicial, advertida que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 11 ibídem, modificadorio del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para suministrar, con **una antelación de 5 días**, previos a la celebración de la misma, los correos electrónicos donde se enviará el enlace de su desarrollo, y adelantar la preparación previa, contactándose los abogados con las partes y testigos.

TERCERO: Reconocerle personería al abogado titulado RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA, portador de la T. P. No. 173.986 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandada.

CUARTO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de integración del contradictorio, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 098 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de junio de 2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____